

6 de marzo de 2003

**Advertencia de
Inconstitucionalidad.**

El Lcdo. Martín Molina, contra la frase: "legítimos" contenida en el Artículo 779 del Código Civil.

Concepto.

Señor Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En esta ocasión nos presentamos respetuosamente ante su Digno Despacho, a fin de emitir nuestro criterio en torno a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Martín Molina, contra la frase "legítimos" contenida en el artículo 779 del Código Civil, para lo cual, exponemos lo siguiente:

I. Norma legal impugnada:

A través de este proceso constitucional, el demandante impugna la frase "legítimos" que se encuentra inserta en el artículo 779 del Código Civil, cuyo texto es el que a seguidas se copia:

"Artículo 779. El testamento será válido aunque no contenga institución de heredero o ésta no comprenda la totalidad de los bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

En estos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo a las leyes y el remanente de los bienes pasará a los herederos **legítimos**"
(El énfasis es nuestro)

II. Disposición constitucional que se considera infringida y el concepto de la violación expuesto por el demandante:

El Lcdo. Martín Molina, estima que la frase "legítimos" del artículo 779 del Código Civil, infringe el artículo 56 de nuestra Constitución Política, que expresa:

"Artículo 56. Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto a los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. La Ley reconocerá los derechos de los hijos menores o inválidos y de los padres desvalidos en las sucesiones testadas."

El Lcdo. Martín Molina, señala que la frase "legítimos" del artículo 779 del Código Civil, viola el artículo 56 de nuestra Carta Magna, pues a su juicio: *"contraviene en forma directa por comisión al disponer una situación contraria a lo establecido claramente en dicha norma jerárquicamente superior, donde se consagra el principio de la igualdad de todos los hijos ante la Ley y que éstos tiene el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas, en contraste con la frase censurada, la cual guarda relación íntimamente a la distinción entre herederos legítimos e ilegítimos, a propósito de lo relativo de la libertad de testar y de la institución de heredero y el cual deja un compás abierto para suponer que estaría afectando directamente este principio constitucional de igualdad de los hijos ante la Ley consagrado este el artículo 56 citado de la Constitución Política vigente justamente por esta distinción entre herederos legítimos e ilegítimos contenida de manera tácita o implícita en el artículo impugnado y que podría entrañar una **distinción entre los hijos**, habida consideración de que el artículo 661 del Código Civil contempla que la sucesión corresponde, en primer lugar a la línea recta descendente, salvo que haya cónyuge viudo o viuda supérstite*

o sobreviviente del difunto o de la difunta cónyuge premuerto o premuerta en cuyo caso hereda conjuntamente en igual proporción con éstos y en defecto de aquellos entre otros parientes en concurrencia."

III. Examen de Constitucionalidad:

Efectuada la cita de la norma constitucional que se estima infringida y el concepto de la infracción expuesto por el demandante, nuestro criterio jurídico es el siguiente:

De conformidad con el artículo 699 del Código Civil, el testamento es el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos, y en el caso bajo examen, el artículo 779 ibídem, regula sobre la validez del testamento, cuando en éste no se designe heredero o no comprenda la totalidad de los bienes, o bien, si el nombrado no acepta la herencia o sea incapaz de heredar. El segundo párrafo de esta excerta legal señala, que en caso de remanentes de bienes, pasarán a los herederos "legítimos", frase impugnada por el demandante.

Sin embargo, este Despacho disiente del criterio expuesto por el demandante, toda vez que consideramos que los herederos legítimos son aquellos que están llamados a presentarse en la herencia y de acuerdo a previsión legal del artículo 661 del Código Civil, la sucesión, en primer lugar, es en línea recta descendente.

Actualmente es indiscutible, por la igualación constitucional, de todas las filiaciones, que no existe diferencia entre los hijos legítimos e hijos naturales, fundamento por el cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 30 de diciembre de 1965, declaró inconstitucionales los artículos 164 a 170 del Código

Civil. En el caso subjúdice, es preciso señalar que la frase "legítimos" contenida en el artículo 779 del Código Civil, es una referencia a los herederos que suceden al testador en primer lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 661 y siguientes del Código Civil.

Por otro lado, es importante señalar que la frase "legítimos", del artículo 779 del Código Civil, no debe ser confundido con los hijos naturales o legítimos, cuestión que fue dilucidada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la Sentencia de 9 de enero de 2002, que dictaminó:

"Por lo tanto, en base a esta definición y al antecedente expuesto, el Pleno advierte, en primer lugar, que el término "las legítimas" contenido en el segundo párrafo del artículo 25 del Código Civil, no se refiere a los hijos legítimos, sino a la porción de la herencia que se debe a determinados parientes o herederos forzosos (no hijos exclusivamente) y de la que no puede disponer el testador.

La otra acepción posible de la violación, sería en el sentido de que "las legítimas" (conforme al significado expuesto) violaran el principio de igualdad de los hijos ante la Ley porque la porción de herencia reservada a determinados parientes, se rigiera por la ley coetánea a la muerte del testador, y que ésta a su vez estableciera diferencias como la denunciada en el presente negocio, lo que no sucede.

Por eso considera esta Corporación de Justicia que dentro de ese grupo de "determinados parientes" que tienen derecho a su "legítima parte" de la herencia, se entiende incluidos a los hijos habidos fuera del matrimonio, que para la Constitución y la Ley, hoy día, son iguales y tienen los mismos derechos a los engendrados en él...

Por lo tanto, es el criterio de esta Corporación Judicial que el significado jurídico y verdadero del término "las legítimas", contenido en el segundo párrafo del artículo 25 del Código Civil, no es el atribuido por el demandante ni por el Ministerio Público.

En segundo lugar, es necesario enfatizar a lo ya expuesto que, no obstante aparecer el término impugnado en el artículo 25 del Código Civil, dicha Institución no tiene cabida en nuestro derecho positivo, de donde debemos concluir que por error debió ser copiado de legislaciones que nos sirvieron de modelo y que regulan "las legítimas", como el Código Civil Español y el Colombiano.

Para mayor aclaración sobre la inaplicación del término "las legítimas", el Pleno considera importante destacar la Nota puesta al pie del artículo 25 del Código Civil, Edición de 1960, ya mencionada, publicada por la Universidad Nacional, la cual, acorde con lo aquí expuesto, señala muy atinadamente:

"Las referencias que hace el párr. 2° a las legítimas, mejoras, porción conyugal y desheredamientos, no tienen aplicación en nuestro C.C. por no existir tales instituciones."

Por consiguiente, somos del criterio que la frase "legítimos" del artículo 779 del Código Civil, no deviene en inconstitucional, toda vez que esta frase es un adjetivo a la figura jurídica de herederos, que guarda vinculación con aquellos, que se encuentran en el primer lugar de la línea recta descendentes, los hijos, sin distinción entre naturales e hijos legítimos.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente, a los Honorables Magistrados No Acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "legítimos" del artículo 779 del Código Civil, pues no infringe el artículo 56, y ningún otro de la Constitución Política.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Inconstitucionalidad.
Herederos legítimos.
Legítimos
Testamento.